



San Andrés, Isla, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2022-00257-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES - COHTRAG.
DEMANDADO	YANERIS OSPINO MARENCO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0304-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se puede ver que en fecha 20 de junio de 2023, a través del auto No. 0164-23 se requirió a la parte actora a fin de que allegara al despacho las constancias de haber efectuado el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la demandada Yaneris Ospino, ante ello la parte demandante a través de su apoderada judicial allegó al despacho un memorial por medio del cual señala que desconoce el domicilio de la demandada “como quedo plasmado dentro de la demanda” y por ello, solicitó se ordene la notificación por emplazamiento.

Ante dicha solicitud resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 293 del CGP, que consagra:

“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Pese a lo anterior, revisado el libelo de la demanda del presente proceso ejecutivo, se observa que en el acápite de notificaciones respecto a la demandada se señaló como dirección de notificación “barrio Simpson Well” y se manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía si el demandado posee correo electrónico. En ese sentido, es claro que, contrario a lo expuesto en el memorial de fecha 10 de julio de 2023, en la demanda si quedó expresamente establecida una dirección para proceder con la notificación personal de la señora Yaneris Ospino Marengo, empero, no se realizó gestión alguna para ello a través de las empresas de servicio postal, pese a haber sido requerido por medio del auto No. 0164-23 del 20 de junio de 2023.

Por tanto, teniendo en cuenta que dentro del término concedido en la providencia en mención, la parte accionante no arrimó al plenario las constancias de haber efectuado el trámite para surtir la notificación personal de la demandada Yaneris Ospino Marengo, conforme lo establece la legislación a través de la remisión de los comunicatorios, se dará aplicación a lo rituado en el inciso 2do numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora por no haberse causado



(Artículo 365 numeral 8 CGP) y se dispondrá el archivo del expediente por haber concluido la instancia (Artículo 122 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 035 del 11 de abril de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.